



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026 Piura, 27 de mayo del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000501-0201-26-3, que contiene el Informe N° 612-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, a través del cual la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicita se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022, N° 1705-R-2023, N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025. Asimismo, el Oficio N° 2235-R-UNP-2026 del 19.May.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Informe N° 612-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, solicita formalmente que se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022, N° 1705-R-2023, N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025, en virtud de los fundamentos que se desarrollan a continuación;

Que, en primer lugar, resulta pertinente detallar el objeto de las resoluciones materia de análisis; al respecto, se tiene que mediante la **Resolución Rectoral N° 0795-R-2022 del 16.May.2022**, se resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a la Unidad de Contabilidad para que, en coordinación con la Unidad de Tesorería, gire la planilla adjunta, por el monto de setenta y nueve mil doscientos con 00/100 soles (S/. 79,200.00) al personal de las Oficinas, según relación adjunta, por la responsabilidad y dedicación de las labores encomendadas por cierre presupuestal, financiero y contable del Ejercicio Fiscal 2021, dando cumplimiento de dicha información en los plazos establecidos;

ARTÍCULO 2°.- CARGAR el egreso que ocasione la presente resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia";

Que, en esa misma línea cronológica, a través de la **Resolución Rectoral N° 1705-R-2023 del 28.Dic.2023**, se resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a la Dirección General de Administración, para que en el marco de sus funciones y normatividad vigente, disponga las acciones administrativas necesarias — en coordinación con las Unidades de Contabilidad y Tesorería— para el pago de la Subvención por labores extraordinarias realizadas en el Proceso de Cierre Presupuestal 2022 de la Universidad Nacional de Piura, según relación de personal y montos que ha reportado mediante Oficio N° 1084-DGADM-UNP2023";

Que, de igual manera, mediante la **Resolución Rectoral N° 1008-R-2024 del 31.Dic.2024**, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a la Dirección General de Administración, para que en el marco de sus funciones y estricto cumplimiento de la normatividad vigente, disponga las acciones administrativas necesarias —en coordinación con las Unidades de Contabilidad y Tesorería—



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

para la atención del pago al personal reportado con Oficio N° 1307-DGADM-UNP-2024, que ha realizado labores extraordinarias en el Proceso de Cierre Contable, Presupuestal y Financiero 2023 de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución no convalida los actos, acciones o procedimientos administrativos que se realicen, para la atención de lo consignado en el Artículo precedente, que no se ciñan a la normatividad vigente, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina Central de Asesoría Jurídica y Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura»;

Que, finalmente, mediante la **Resolución Rectoral N° 0929-R-2025 del 17.Dic.2025**, se resolvió, en términos similares, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, para que en el marco de sus funciones y estricto cumplimiento de la normatividad vigente, disponga las acciones administrativas necesarias —en coordinación con las Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería— para el pago al personal reportado con Oficio N° 1819-2025-UNP-DGADM del 25.Nov.2025 —que se anexa— y que ha realizado labores extraordinarias en el Proceso de Cierre Contable, Presupuestal y Financiero 2024 de la Universidad Nacional de Piura, de acuerdo a lo señalado en el Memorandum N° 002544-2025/OPYPTO-UNP del 10.Dic.2025 y en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución no convalida los actos, acciones o procedimientos administrativos que se realicen, para la atención de lo consignado en el Artículo precedente, que no se ciñan a la normatividad vigente, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR el egreso que ocasione la presente resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura”;

❖ **RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, POR CONTROL POSTERIOR, DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que, ahora bien, con el objeto de evaluar el procedimiento de nulidad de oficio derivado de las acciones de control posterior, resulta imperativo remitirse al **Principio de Privilegio de Controles Posteriores** regulado en el Artículo IV, numeral 1.16, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone: “1.16.- *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*”;

Que, en concordancia con dicho principio, el Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; presunción que se refuerza en el Artículo 9° al establecer: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”;

Que, no obstante, ante la presencia de vicios insubsanables, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala las causales que acarreen la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, precisando lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece:

“(…) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

Que, en cuanto a los efectos de dicha nulidad, el Artículo 12° numeral 12.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: **“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (…);”**

Que, extendiéndose sus alcances, el Artículo 13° numeral 13.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala: **“13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (…);”**

Que, bajo esa premisa restrictiva, el Artículo 202° numeral 202.3 del TUO de la Ley N° 27444 dispone textualmente que:

“202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5. (…).”

Que, asimismo, el Artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;**



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

Que, con relación al inicio del procedimiento de oficio, el Artículo 104° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

***104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar,** salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.*

104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público."

Que, finalmente, a efectos de garantizar el debido procedimiento y el derecho a ser oído del administrado en el marco de las actuaciones requeridas por la autoridad el Artículo 132° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **"4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitudes."**

- ❖ **EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DEL VICIO DE NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES RECTORALES N° 0795-R-2022 DEL 16.MAY.2022, N° 1705-R-2023 DEL 28.DIC.2023, N° 1008-R-2024 DEL 31.DIC.2024 Y N° 0929-R-2025 DEL 17.DIC.2025.**

Que, entrando al análisis de los fundamentos del vicio de nulidad de oficio de las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022 del 16.May.2022, N° 1705-R-2023 del 28.Dic.2023, N° 1008-R-2024 del 31.Dic.2024 y N° 0929-R-2025 del 17.Dic.2025, debemos indicar que mediante dichos actos la Universidad Nacional de Piura resolvió **AUTORIZAR** el pago de una subvención económica a su personal por las labores extraordinarias realizadas en el Proceso de Cierre Contable, Presupuestal y Financiero de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, respectivamente, conforme a las planillas adjuntas; configurándose como objeto exclusivo de los citados actos administrativos la autorización de un pago por concepto de subvención económica a favor del personal de la UNP;

Que, asimismo, es importante señalar que la Oficina Central de Asesoría Jurídica emitió opinión legal en tres (03) de las cuatro (04) Resoluciones Rectorales citadas. No obstante, en el procedimiento y emisión de la Resolución Rectoral N° 0795-R-2022 del 16.May.2022 —con la cual se autoriza el pago de la subvención por las labores extraordinarias realizadas en el Proceso de Cierre Contable, Presupuestal y Financiero del año 2021—, **NO SE CUENTA CON EL INFORME LEGAL EMITIDO POR LA OFICINA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA**, desconociéndose el motivo por el cual se emitió dicha resolución sin haberse tramitado previamente el expediente ante esa oficina;

Que, sin perjuicio de la referida omisión formal, podemos advertir que en los casos que sí se tramitaron, la Oficina Central de Asesoría Jurídica había fundamentado originalmente su opinión de procedencia en el hecho de que **NO SE TRATA DE UN PAGO DE UNA SUBVENCIÓN NUEVA, SINO DE UNA QUE SE HA VENIDO PAGANDO DESDE ANTES DEL AÑO 2006**; es decir, con anterioridad a la prohibición establecida en las Leyes de Presupuesto que comenzó a regir desde el 2006 y que se ha mantenido hasta la actualidad. Dicha situación se advertía de los anexos e informes técnicos de las Oficinas de Contabilidad, Planeamiento y Presupuesto, y de la Secretaría General, siendo este un criterio preestablecido que ya se venía adoptando históricamente desde años atrás en la UNP;

Que, no obstante lo señalado, la Oficina Central de Asesoría Jurídica informa que acaba de tomar conocimiento de la consulta formulada en el año 2024 por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNP a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a si es posible o procedente el otorgamiento de una asignación económica adicional a favor de diversos servidores, funcionarios y exfuncionarios (jefes, secretarías, apoyo administrativo, exdirectores y jefes de oficina contratados vía locación de servicios, etc.) por



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026 Piura, 27 de mayo del 2026

responsabilidad y dedicación en las labores encomendadas para el Cierre Presupuestal, Financiero y Contable de un ejercicio fiscal;

Que, ante dicha consulta, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0352-2024-EF/53.04 del 26.Feb.2024, alcanzó la respuesta correspondiente adjuntando el Informe N° 0436-2024-EF/53.04 de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Dirección de Gestión de Personal Activo, mediante el cual precisó:

"(...) 2.6. (...) es menester recordar que desde el año 2006 las leyes Anuales de Presupuesto Público han venido y vienen estableciendo limitaciones expresas aplicables a las entidades (...) que restringían y restringen toda posibilidad de incremento remunerativo, incentivos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), en cuya virtud cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo, o la creación de beneficios económicos de cualquier índole, deberá encontrarse autorizado por ley expresa que lo exceptúe de las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del Sector Público.

2.7. Dicha prohibición comprende a todo tipo de entregas económicas, indistintamente de su denominación, periodicidad y/o fuente de financiamiento; asimismo, tampoco diferencia el grupo ocupacional, régimen o condición del servidor beneficiario. (...)

III. CONCLUSIÓN:

3.1. (...) no sería posible el otorgamiento de la asignación económica adicional por incentivo de cierre fiscal por responsabilidad y dedicación de labores encomendadas por Cierre Presupuestal, Financiero y Contable del Ejercicio Fiscal (...) si es que esta no fue exceptuada y autorizada por norma de rango legal del Gobierno Central.

3.2. El otorgamiento de cualquier concepto sin contar con un marco legal habilitante contravendría la prohibición de incrementos de ingresos de personal establecida en las leyes anuales de presupuesto del Sector Público. (...);

Que, al respecto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica precisa de forma determinante que, si bien el Órgano de Control Institucional (OCI) realizó la consulta al inicio del año 2024 y obtuvo la respuesta del MEF el 26 de febrero de ese mismo año, desde aquella fecha hasta la actualidad el OCI de la Universidad **NO EMITIÓ NINGUNA ORIENTACIÓN DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE ADVERTIR Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR RECTOR Y/O DE ALGUNA OFICINA TÉCNICA DE LA UNP** el contenido del Informe N° 0436-2024-EF/53.04. Indicando que, dicha acción, de haberse realizado por parte del Órgano de Control Institucional, hubiera permitido a la Oficina Central de Asesoría Jurídica efectuar un análisis legal oportuno para adecuarnos a lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de órgano rector de los Sistemas Administrativos del Estado relacionados con la gestión de recursos públicos;

Que, ahora bien, sin perjuicio de lo señalado y conforme al **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES** establecido en el TUO de la Ley N° 27444, precisan que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico en el Sector Público —cualquiera sea su denominación— empezaron en el año 2006 con la promulgación de la Ley N° 28652 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006), la cual en su Artículo 8° disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento...". **DICHA PROHIBICIÓN SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO** en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el 2006 hasta el presente año 2026;

Que, por su parte y reforzando dicha línea prohibitiva, el Artículo 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025 disponía expresamente de la siguiente manera:

"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026 Piura, 27 de mayo del 2026

de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...";



Que, en esa línea, se advierte del Artículo 6° de las Leyes de Presupuesto y de la respuesta contenida en el Informe N° 0436-2024-EF/53.04 del MEF que, a partir del año 2006, no es posible el otorgamiento de la asignación económica adicional por incentivo de cierre fiscal por responsabilidad y dedicación de labores encomendadas por Cierre Presupuestal, Financiero y Contable, a menos que esta haya sido exceptuada y autorizada expresamente por una norma de rango legal del Gobierno Central, supuesto que no se cumple en la institución;



Que, para el caso que nos ocupa, se desprende de los actuados en los expedientes que dieron origen a las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022, N° 1705-R-2023, N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025, que estas fueron emitidas sin haber tomado en cuenta la opinión vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas. Al no haberse considerado el criterio del órgano rector respecto a la aplicación del Artículo 6° de las Leyes de Presupuesto Público —debido a que el OCI nunca puso en conocimiento de la UNP ni de la Oficina Central de Asesoría Jurídica el referido informe—, los cuatro (04) actos administrativos detallados se encuentran viciados de nulidad por la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, atendiendo al procedimiento de nulidad descrito y al tratarse de actos administrativos rectorales sometidos a subordinación jerárquica, corresponde que el expediente sea elevado a sesión de Consejo Universitario para que, por control posterior, disponga **DAR INICIO** al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1008-R-2024 del 31.Dic.2024 y de la Resolución Rectoral N° 0929-R-2025 del 17.Dic.2025, por encontrarse dentro del plazo de dos (02) años establecido en el Artículo 202, numeral 202.3 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se deberán disponer las acciones necesarias para el recupero económico correspondiente y el respectivo deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que dieron lugar a la presente nulidad;

Que, de igual manera, atendiendo al plazo establecido en el numeral 202.4 del Artículo 202° del TUO —el cual prescribe que, una vez vencido el plazo de dos (02) años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, solo procede demandar dicha nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso-administrativo dentro de los tres (03) años siguientes—, corresponde **AUTORIZAR** a la Oficina Central de Asesoría Jurídica para que interponga la demanda correspondiente contra la Resolución Rectoral N° 0795-R-2022 del 16.May.2022 y la Resolución Rectoral N° 1705-R-2023 del 28.Dic.2023, bajo los fundamentos expuestos;

Que, por lo expuesto, es necesario formalizar las recomendaciones contenidas en el Informe N° 612-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, mediante el cual, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda lo siguiente:

- a. "Se debe **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** contenidos en la Resolución Rectoral N° 1008-R-2024 del 31.Dic.2024 y Resolución Rectoral N° 0929-R-2025 del 17.Dic.2025; por encontrarse dentro del plazo de dos años establecido en el Artículo 202°, numeral 202.3 del TUO de la Ley N° 27444, para declarar nulidad de Oficio de actos administrativos; debiéndose también, disponer las acciones para el recupero económico correspondiente, y el respectivo deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que han dado lugar a la presente nulidad de oficio.
- b. Se **NOTIFIQUE** a los **ADMINISTRADOS**, a efectos de que realicen sus descargos, en el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 132° del TUO de la Ley N° 27444.
- c. Se debe **AUTORIZAR** a esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, para que inicie las acciones legales ante el Poder Judicial y **DEMANDE**, vía el proceso contencioso administrativo, LA **NULIDAD** de la Resolución Rectoral N° 0795-R-2022 del 16.May.2022 y la Resolución Rectoral N° 1705-R-2023 del 28.Dic.2023, por los fundamentos expuestos en el presente informe.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026 Piura, 27 de mayo del 2026

- d. Se **PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES** de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que, han propiciado la emisión de los actos inválidos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.
- e. Se debe **REMITIR** el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.”;

Que, mediante Oficio N° 2235-R-UNP-2026 del 19.May.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022, N° 1705-R-2023, N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025, que autorizaron el pago de subvenciones económicas por labores extraordinarias de cierre fiscal, adolecen de vicios de nulidad de pleno derecho al contravenir las prohibiciones expresas establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto Público desde el año 2006 y el criterio vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas emitido en el Informe N° 0436-2024-EF/53.04, advirtiéndose además la omisión del informe legal previo en la emisión de la Resolución Rectoral N° 0795-R-2022; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad, el privilegio de controles posteriores y los plazos de prescripción en sede administrativa, y concordando con las recomendaciones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica contenidas en el Informe N° 612-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026 y la disposición de la Alta Dirección mediante Oficio N° 2235-R-UNP-2026; En Sesión Ordinaria N° 04 del 27.May.2026, el Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, acordó **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Rectorales N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025 por encontrarse dentro del plazo legal de dos (02) años, disponiendo la respectiva **NOTIFICACIÓN** a los administrados para que realicen sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, así como **AUTORIZAR** la interposición de la demanda contencioso-administrativa para declarar judicialmente la nulidad de las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022 y N° 1705-R-2023 por facultad administrativa prescrita, ordenando el inicio de las acciones para el recupero económico y el respectivo deslinde de responsabilidades, en salvaguarda del debido procedimiento, el interés público y el ordenamiento jurídico de esta Casa Superior de Estudios;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04 del 27.May.2026** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, contra los actos administrativos contenidos en la **Resolución Rectoral N° 1008-R-2024** del 31.Dic.2024 y la **Resolución Rectoral N° 0929-R-2025** del 17.Dic.2025, las cuales autorizaron el pago de subvenciones económicas por labores extraordinarias en los Procesos de Cierre Contable, Presupuestal y Financiero de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, respectivamente; por encontrarse incursas en la causal de nulidad de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0313-CU-2026 Piura, 27 de mayo del 2026

pleno derecho prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN, de la presente resolución a los administrados beneficiarios de las planillas autorizadas por las Resoluciones Rectorales N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025, a efectos de otorgarles el **plazo perentorio de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que formulen sus descargos y presenten los argumentos que estimen convenientes en salvaguarda de su derecho de defensa y al debido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 132° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR, a la **Oficina Central de Asesoría Jurídica** de la Universidad Nacional de Piura, para que en defensa de los intereses institucionales inicie las acciones legales ante el Poder Judicial e **INTERPONGA LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA** solicitando la declaración de nulidad de la **Resolución Rectoral N° 0795-R-2022 del 16.May.2022** y de la **Resolución Rectoral N° 1705-R-2023 del 28.Dic.2023**, al haber prescrito la facultad de la entidad para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 202.4 del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que, una vez emitido el pronunciamiento definitivo en sede administrativa que declare la nulidad de oficio de los actos señalados en el Artículo 1°, o conforme lo determine el Órgano Jurisdiccional para los casos del Artículo 3° de la presente resolución, la Dirección General de Administración, en coordinación con las oficinas técnicas correspondientes, ejecute de manera inmediata las acciones legales y administrativas necesarias para el **RECUPERO ECONÓMICO** de los montos que resulten de los actos declarados inválidos.

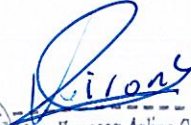
ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe las actuaciones de los servidores y/o funcionarios que propiciaron y dieron lugar a la emisión de las Resoluciones Rectorales N° 0795-R-2022, N° 1705-R-2023, N° 1008-R-2024 y N° 0929-R-2025, a efectos de proceder con el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES** conforme a ley.

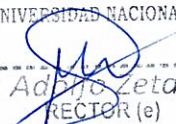
ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCI, OCAJ, INTs, ARCHIVO.
07copias/VAGV/kvnf


Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)